

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

---

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes  
Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones relativas al comercio y la conservación de especies

CONSERVACIÓN Y COMERCIO DE LA TORTUGA DE CUÑA *MALACOCHERSUS TORNIERI*

El documento adjunto ha sido presentado por Kenya.

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA

- A. La Secretaría desea señalar el punto 39 del orden del día, sobre la conservación y el comercio de galápagos y tortugas, en relación con el cual se examinará la posibilidad de adoptar una resolución global sobre la cuestión (véase el documento CoP12 Doc. 39) que podría dar cabida a muchas de las preocupaciones de Kenya. De forma similar, las medidas que se proponen sobre la gestión de los cupos de exportación para esta especie incluida en el Apéndice II pueden abordarse en relación con el punto 48 del orden del día (véanse los documentos CoP12 Doc. 50.1 y CoP12 Doc. 50.2). Así pues, en opinión de la Secretaría no es ni conveniente ni necesario aprobar una resolución separada sobre la conservación y el comercio de la tortuga de cuña *Malacochersus tornieri* como propone Kenya. Además, el Comité de Fauna ha recomendado que su grupo de trabajo sobre tortugas y galápagos se mantenga después de la 12a. reunión de la Conferencia de las Partes para, entre otras cosas, hacer un seguimiento de la aplicación del proyecto de resolución sobre tortugas y galápagos que podría incluir un examen de los aspectos científicos de la cría en cautividad de tortugas y galápagos y la distribución de las poblaciones silvestres. Por tanto, no se necesita una resolución separada en la que se encargue al Comité de Fauna que establezca un grupo de trabajo sobre la tortuga de cuña.
- B. La Secretaría no tiene conocimiento de que se estén planteando problemas de aplicación del sistema actualmente en vigor en la República Unida de Tanzania, que fue acordado por la Autoridad Administrativa y la Secretaría atendiendo a una recomendación del Comité Permanente, en virtud del cual sólo se permite la exportación de especímenes vivos de *Malacochersus tornieri* con un caparazón de menos de ocho centímetros de longitud para establecimientos de cría comercial. Propone, no obstante, que sería mejor que las preocupaciones relacionadas con el control de las instalaciones existentes de cría de *Malacochersus tornieri*, los cupos de exportación de esas instalaciones y las cuestiones relacionadas con el marcado de los ejemplares se plantearan, por conducto de la Secretaría, a la República Unida de Tanzania. Con ello se tendría también una oportunidad para examinar las medidas muy específicas de supervisión y control de las instalaciones de cría de *Malacochersus tornieri* que Kenya sugiere.

- C. De los datos disponibles sobre el comercio se desprende que durante los últimos años se han venido exportando ejemplares vivos de *Malacochersus tornieri* de origen silvestre desde países vecinos de los Estados del área de distribución conocidos sin que esté claro que esos ejemplares se hayan importado legalmente a esos países. Esto pone de relieve la necesidad permanente de mejorar los controles aduaneros en África central y oriental y de que las Autoridades Administrativas permanezcan vigilantes y emitan permisos de exportación o certificados de reexportación únicamente para ejemplares de origen conocido y legítimo.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Conservación y comercio de la tortuga de cuña *Malacochersus tornieri*

RECONOCIENDO que *Malacochersus tornieri* fue incluida en el Apéndice II en 1975;

CONSCIENTE de que el área de distribución de la especie es muy restringida, no habiéndose registrado su presencia natural fuera de Kenya y la República Unida de Tanzania;

TOMANDO NOTA de que en 1981 Kenya prohibió la exportación de la especie salvo con el permiso escrito del Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

TOMANDO NOTA de que, en 1993, la preocupación por los efectos nocivos del comercio de especímenes capturados en el medio silvestre para la supervivencia de la especie condujo al Comité Permanente a recomendar a las Partes que no aceptasen la importación de especímenes de esa especie procedentes de la República Unida de Tanzania con arreglo a lo dispuesto en la Resolución Conf. 8.9;

RECONOCIENDO que en 1998 la Secretaría organizó en la República Unida de Tanzania un cursillo práctico para abordar la cuestión de la cría en cautividad de esta especie y que, como resultado, se permitió a la República Unida de Tanzania exportar las existencias de especímenes nacidos en cautividad (cría en granjas) en 1999 y, a partir de 2000, la exportación de especímenes criados en cautividad con un tamaño específico (caparazón de longitud inferior a 5 cm);

CONSIDERANDO que las hembras en cautividad sólo pueden producir un máximo de dos huevos al año y que la relación entre el número de crías y el de hembras adultas en los establecimientos de cría en cautividad no debería exceder de 2:1 en un año determinado;

PREOCUPADA porque, en la mayoría de los casos, la relación entre el número de crías y el de hembras adultas en los establecimientos de cría en cautividad sobrepasa la de 2:1 y porque el excedente de crías de esos establecimientos podría proceder del medio silvestre, lo que podría ser perjudicial para la supervivencia de la población silvestre;

PREOCUPADA TAMBIÉN por el hecho de que los registros comerciales indican que se han exportado especímenes de la especie desde Estados que no son Estados del área de distribución;

RECONOCIENDO que el hábitat natural de la especie es muy especial y difícil de reproducir en los establecimientos de cría en cautividad, factor que compromete el bienestar de los ejemplares;

RECONOCIENDO también que en el párrafo 7 del Artículo VI de la Convención se establece que los especímenes de especies incluidas en los Apéndices podrán ser marcados para facilitar su identificación;

TOMANDO NOTA de que se ha recomendado el uso de transpondedores como norma mundial para la identificación permanente de especímenes animales y que para la implantación de transpondedores subcutáneos en los quelonios se recomienda como lugar óptimo el pliegue cutáneo del lado izquierdo del cuello;

## LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

ENCARGA al Comité de Fauna que establezca un Grupo de trabajo sobre la tortuga de cuña encargado de formular recomendaciones para su examen en la 13a. reunión de la Conferencia de las Partes sobre medidas encaminadas a mejorar la conservación y el control del comercio de especímenes vivos de la especie, incluido un análisis de si los establecimiento existentes para la cría en cautividad de la especie cumplen los siguientes criterios:

- a) la relación entre el número de crías y el de hembras adultas se mantiene en un máximo de 2:1, a menos que se demuestre científicamente que la tasa máxima anual de reproducción de las hembras adultas en cautividad es superior a dos huevos al año;
- b) el hábitat natural de la especie se reproduce en la mayor medida posible para velar por el bienestar de los ejemplares;
- c) la Autoridad Administrativa del Estado de exportación confirma que los cupos de exportación solicitados por los establecimiento de cría en cautividad no sobrepasan la capacidad productiva de la población cautiva en el establecimiento y que la relación entre el número de crías y el de hembras adultas no sobrepasa la que se determina en el párrafo a) *supra*; y
- d) los especímenes producidos en los establecimientos de cría en cautividad para su exportación están marcados con transpondedores que permitan identificar el establecimiento de cría en cautividad de donde procede cada espécimen.